



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 059

RADICACION	76-111-33-33-002-2021-00066-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS

I. OBJETO DE LA DECISION

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio proferido en la audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (Valle), por el cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Demanda.

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y otros con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas con ocasión del accidente sufrido por el señor Hugo Fernando Arenas Ruiz vía RIOFRÍO - SALÓNICA

Como consecuencia, se condene a las entidades a su pago.

Providencia recurrida.

Auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2023.

El juzgado negó el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Citación a los integrantes del CUERPO DE BOMBEROS DE RIOFRÍO - VALLE para que rindan testimonio. Por no individualizar a los servidores que se solicitaba citar a rendir declaración.

Se negó incorporar al expediente dictamen pericial allegado el 11 de septiembre de 2023. Por aporte extemporáneo.

Argumentos del recurso

La parte demandante apeló. Manifestó que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Que resulta necesario el decreto de la prueba para individualizar a los bomberos que atendieron el caso y por eso solicita que se decrete el informe. Verificado lo anterior, se proceda a la citación de los bomberos para que rindan testimonio.

Sostiene que la petición de la prueba cumple con todos los requisitos previsto en el código general del proceso.

Ante la negación del dictamen pericial, invoca el artículo 227 del C.G.P. indicando que solicitó plazo al juzgado en la etapa del traslado de las excepciones y al no pronunciarse al respecto se aportó en los diez días previstos en la ley.

Traslado del recurso

Tras interponer el recurso, el juez corrió traslado del mismo dentro de la diligencia.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para conocer del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto o la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 7¹ de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Caso Concreto

La actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y dar respuestas a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial².

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios idóneos para producir certeza en el juzgador, lo que implica elegir pruebas idóneas para demostrar las afirmaciones de su derecho, y cumplir requisitos intrínsecos y extrínsecos como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho probado, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigarlo.

Como se anotó en precedencia, la controversia gira en torno a que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas con ocasión del accidente donde resultó lesionado el demandante.

I. Respecto a la citación a los integrantes del CUERPO DE BOMBEROS DE RIOFRÍO - VALLE para que rindan testimonio, se confirma la decisión por inactividad probatoria de la parte. Verificada la demanda y sus anexos no se encontró ninguna documental que diera cuenta de averiguaciones o peticiones adelantadas para obtener la información e individualización de los servidores que atendieron el accidente.

II. Se negó incorporar al expediente dictamen pericial allegado el 11 de septiembre de 2023. Por aporte extemporáneo.

El 02 de diciembre de 2022 se realizó el traslado de excepciones. El término de traslado transcurrió los días hábiles 05, 06 y 07 de diciembre de 2022.

Dentro del término del traslado, la parte actora allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones propuestas y solicitando plazo para aportar dictamen de concepto técnico de tránsito y salud ocupacional. Si bien la parte demandante argumenta que los dictámenes son para desvirtuar las excepciones, se evidencia que el primero conduce a probar los hechos de la demanda y el segundo las lesiones y posibles secuelas del accionante.

El artículo 227 del C.G.P. dispone: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“oportunidades probatorias. para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)”

Según esta disposición una de las oportunidades probatorias es el traslado de las excepciones, sin embargo, se debe precisar que no es absoluta, esto es, que sea una

nueva oportunidad para presentar material probatorio que se haya dejado de aportar con la demanda o su reforma, solo procede el decreto de aquellas que busquen desvirtuar las excepciones propuestas.

Frente al tema el tratadista Juan Carlos Garzón Martínez en su libro El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo expuso:

"Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas – entre otras–, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados como "excepciones" pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demanda y no en el traslado de las excepciones.

Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.

En conclusión, para que proceda el decreto de medios de prueba en el traslado de las excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,*
- b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda."*

De lo anterior, se colige que la oportunidad probatoria del artículo 212 del CPACA es para atacar excepciones previas o de mérito. Se debe analizar los medios exceptivos formulados mientras que como allí se indica, si no son hechos nuevos que ataquen la pretensión, el demandante no puede solicitar el decreto de medios de prueba, porque desequilibraría las oportunidades probatorias y vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Resulta claro que, si las pretensiones de la demanda son el reconocimiento de perjuicios por lesiones, ha debido la parte solicitar las pruebas para acreditarlos con el escrito de demanda, y no pretender ahora solicitarlas fuera de oportunidad escudándose en que son pruebas para controvertir las excepciones pues el análisis del

³ Juan Carlos Garzón Martínez - El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de enero 18 de 2011

material probatorio solicitado deja en evidencia que son elementos que buscan probar el nexo causal y los perjuicios ocasionados, esto es, son pruebas directamente relacionadas con los hechos de la demanda.

Resalta que no acceder al decreto de las pruebas no significa negar el acceso a la administración de justicia, ni que sea violatorio del debido proceso, sino que las oportunidades están establecidas en la ley y debe darse cumplimiento imparcial para las partes.

En ese orden de ideas, la decisión recurrida será confirmada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE

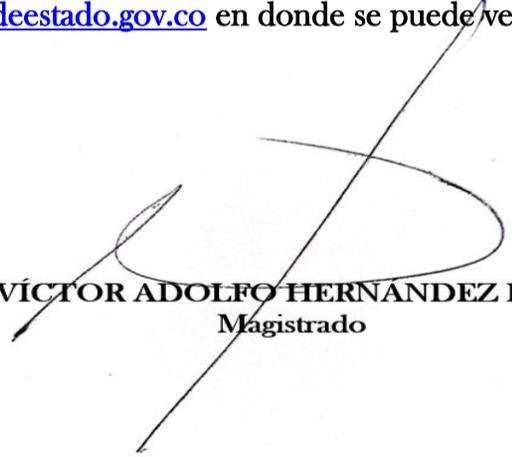
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido en la audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (Valle), por el cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en Samai. Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado